

Exp. 973/2014-A2

Guadalajara, Jalisco; a 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Vistos los autos para dictar el LAUDO, en el Juicio Laboral número 973/2014-A2, que promueve el 1.- ELIMINADO en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, y el Instituto de Pensiones del Estado, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, el actor por medio de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado y de la codemandada, reclamando como acción principal el reconocimiento de nombramiento, entre otras prestaciones. Este Tribunal el veinticinco de Agosto del año dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a las entidades demandadas. Las cuales dieron contestación por escrito presentados los días 13 y 14 catorce de noviembre del 2014 dos mil catorce. -----

2.- El 03 tres de marzo del 2015 dos mil quince, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta de ambos escritos de contestación de demanda, en la etapa **CONCILIATORIA** solicitan las partes se suspenda, reanudando dicha celebración el día diecinueve de junio del dos mil quince dando continuación con las etapas correspondientes, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual se tuvo a la **parte actora** aclarando su escrito inicial de demanda, se tuvo a las partes solicitando suspender la audiencia a fin de que pudiera estar en aptitud de poder ofertar pruebas, ello porque se les corrió en esta audiencia traslado de la contestación a la demanda, así las cosas reanudando dicha audiencia, el día tres de agosto del año dos mil quince se procede en la etapa que fue suspendida en la cual en primer término se hacen efectivo apercebimientos a la demandada Ayuntamiento de Zapopan, teniéndosele dicha

1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

contestación a la ampliación en sentido afirmativo, ambas partes demandada y codemandada se les tiene ratificando sus escritos de contestación al escrito inicial de demandada, así como, el instituto de pensiones a la aclaración a la misma, procediéndose a cerrar esta; se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, cerrando esa etapa, procediéndose admitiéndose a admitir las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, turnándose los autos a laudo con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis. -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA fundando las reclamaciones que formula en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de HECHOS: -----

I.- Con fecha quince de mayo del 2006 dos mil seis, el ahora accionante del juicio el 1.- ELIMINADO

ingreso a laborar para la entidad publica ahora codemandada el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, otorgándole en esa misma fecha nombramiento con carácter de confianza para desempeñarse en el puesto de custodio preceptor dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el área de prevención social, percibiendo por concepto de salarios la cantidad de

2.- ELIMINADO

quincenales, cubriendo una jornada de trabajo de 36 treinta y seis horas semanales, distribuidas en 12 doce horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso: -----

II.- es el caso que el servidor público y ahora actor del juicio el

1.- ELIMINADO se ha desempeñado

para la entidad publica ahora demandada en el puesto de custodio preceptor, en el área de prevención social, dependiente de la sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, desde el día 15 quince de mayo del 2006 dos mil seis, tal como se asentó en el párrafo que antecede, de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

lo que se advierte que el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la codemandada entidad pública por un lapso de ocho años de manera consecutiva, es decir, en ningún momento durante la vigencia de la relación de trabajo que une a nuestro representado con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco se ha visto interrumpido el vínculo laboral; en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor del ahora accionante del juicio el 1.- ELIMINADO toda vez que con la situación laboral del actor del juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente. -----

Artículo 7.- los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al poder legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgara dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa en los términos de la legislación de la materia.

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores público puedan ser nombrados como trabajadores de base, situación que acontece con nuestro representado, ya que como se mencionó, el actor del juicio el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO se ha encontrado al servicio de la codemandada entidad pública por un lapso de 08 ocho años de manera consecutiva sin interrupción alguna, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, en virtud de lo anteriormente narrado resulta procedente lo reclamado en el punto primero del capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda;

III.- es el caso que diversos funcionarios que, se desempeñan como custodios preceptores, dependientes de la sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el Área de prevención social, al igual que el accionante del juicio el C. 1.- ELIMINADO que laboran en igualdad de condiciones, es decir en el mismo puesto, misma jornada de trabajo, mismas funciones y actividades, entre otros los CC.

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

comenzaron a percibir respectivamente diversas cantidades por concepto de estímulo a la perseverancia, mismo que se reclama en el capítulo de prestaciones del presente escrito, por circunstancias que se desconocen el accionante del juicio no ha percibido el citado estímulo, violentando con ello el principio jurídico establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece a "trabajado igual" numeral que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

En razón de lo anterior es que se solicita el otorgamiento y la integración al salario de las cantidades correspondientes al estímulo a la perseverancia, ayuda para despensa y ayuda para el transporte, pues el hecho de percibir alguna cantidad bajo cualquier concepto que se le asigne de manera regular y periódica sin que dicha cantidad forme parte integral del salario violenta los derechos del trabajador, al pasar por alto lo establecido en el citado artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las cuestiones referentes al salario son derechos irrenunciables, artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

La procedencia de la integración al salario de las cantidades correspondientes al estímulo a la perseverancia, ayuda para despensa y ayuda ,para transporte no deberá ser obstáculo ni mucho menos impedimento para que dichas prestaciones continúen teniendo los aumentos periódicos que de manera presupuestal corresponda, desde luego a favor del hoy actor del juicio;

IV.- Cabe hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que el estímulo a la perseverancia que se encuentra previamente establecido en el Presupuesto de Egresos de la entidad pública ahora demanda el H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, asignado bajo la partida presupuestal P011,

correspondiente al ejercicio del año 2014 dos mil catorce, razón por la cual la demandada está obligada al cumplimiento y pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda; y

V.- Como consecuencia del otorgamiento de los conceptos reclamados marcados como segunda, tercera y cuarta del capítulo de prestaciones del presente escrito, es decir, el otorgamiento del estímulo a la perseverancia y la integración al salario de las cantidades correspondientes al estímulo a la perseverancia, ayuda para despensa y ayuda para el transporte, se reclama del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que requiera formalmente a la codemandada entidad pública el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por el pago de las diferencias que existen entre las aportaciones que se han venido realizando y las que se deberán realizar con el salario integrado que ha de percibir el accionante del juicio, esto durante todo el tiempo que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, omitió cubrir las cuotas respectivas con el salario integrado.

ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PREVENCIÓN

Ahora bien en relación a "que especifique el periodo por el que reclama, asimismo que establezca cuando se les entregaba dicho estímulo del que hace mención en la segunda del capítulo de prestaciones." señalamos primeramente que:

Se aclara que las prestaciones reclamadas contenidos en los puntos marcados como segunda y tercera del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, es decir, el **estímulo a la perseverancia** se reclama de manera retroactiva a la fecha en que el actor del juicio comenzó a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es decir, desde el día 15 quince de mayo del año 2006 dos mil seis, asimismo se aclara que dicho concepto le es pagado a diversos funcionarios que laboran en igualdad de condiciones, es decir, en el mismo puesto, misma jornada de trabajo, mismas funciones y actividades de manera mensual y el mismo asciende a la cantidad de corresponde la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO	mensuales.
---------------	------------

Se aclara que las prestaciones contenidas en el punto marcado como cuarta del apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda, se reclaman su integración al salario de manera

retroactiva a la fecha en que el actor del juicio comenzó a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es decir, desde el día 15 quince de mayo del año 2006 dos mil seis, asimismo se precisan las cantidades de dichas prestaciones, por concepto de **ayuda para despensa** correspondiente la cantidad de 2.- ELIMINADO que de manera mensual percibe el actor del juicio; y por concepto de **ayuda para transporte** corresponde la cantidad de 2.- ELIMINADO que de manera mensual percibe el hoy accionante del juicio.

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS

1.- EN CONTESTACION AL PRIMER PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO.

AL PUNTO II.- de hechos se contesta:
 Carece de acción y derecho el Actor para reclamar el derecho al OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues el actor jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues el propio actor siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que debidamente firmados por el actor, serán ofertados como prueba en el momento procesal aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos de los servidores públicos no pueden tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos eventuales encontramos entonces que no le asiste la razón al actor.

AL PUNTO III.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO:
 Es cierto el puesto que ostentaban las personas que refiere, siendo cierto también que a la actora no se le ha cubierto pago alguno por el concepto que reclaman, pues la misma no tiene derecho a percibir este.

AL PUNTO IV.- y V.- de hechos se contesta:
 Se ratifican y reproducen en obvio de repeticiones innecesarias las contestaciones que vierten de las manifestaciones a los incisos PRIMERO y SEGUNDO del capítulo de PRESTACIONES, pues se insiste que carece de

acción lo que reclama puesto que Interpreta erróneamente los artículos que invoca, en virtud que de la propia LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. determina las condiciones y términos para la cotización ante dicho Instituto, por lo que mi representada cumple cabalmente con sus obligaciones ante dichas aportaciones sociales.

V.- La parte **CODEMANDADA** Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

CONTESTACION EN RELACION ALOS HECHOS:

1.- Con respecto a los antecedentes laborales del actor como son, la fecha de ingreso, el nombramiento, horario, puesto o nombramiento, plaza, el área de desempeño de sus funciones, el sueldo y la jornada laboral, son hechos que SE NIEGAN en virtud de que no son propios que mi representada pueda contestar o controvertir, pues se tratan de información y datos que solo su entidad patronal puede conocer, agregando que; NO existe ni ha existido una relación laboral con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Sin embargo, debe mencionarse que en la base de datos del Sistema Integral Computarizado de este organismo se tiene que el 1.- ELIMINADO con número de afiliación 1.- ELIMINADO fue inscrito como afiliado al régimen obligatorio del seguro social de éste Instituto por parte de la entidad patronal denominada Municipio de Zapopan, conforme a la siguiente tabla:

1.- ELIMINADO		4.- ELIMINADO		2.- ELIMINADO	
PLAZA/DEPENDENCIA/FECHA DE ALTA/ULTIMA APORTACION/ESTATUS/SUELDO	TABULAR	PLAZA/DEPENDENCIA/FECHA DE ALTA/ULTIMA APORTACION/ESTATUS/SUELDO	TABULAR	PLAZA/DEPENDENCIA/FECHA DE ALTA/ULTIMA APORTACION/ESTATUS/SUELDO	TABULAR
01 MUNICIPIO ZAPOPAN	15/01/2007	31/10/2014	ACTIVO		

Sin que esta afirmación implique el reconocimiento de antigüedad de cotización, ni se otorga derecho alguno respecto de que sus aportaciones se hayan realizado de manera ininterrumpida, en virtud de que se trata de una tabla que solo demuestra los datos que se presentan sin que se reconozca tiempo de cotización.

II.- En lo referente a este punto, SE NIEGA por tratarse de hechos que NO son propios de mi representada, motivo por el cual estamos imposibilitados para debatirlos o en su caso controvertirlos, de igual forma, resultan ser TOTALMENTE IMPROCEDENTES las reclamaciones que menciona en este punto de hechos, pues carecen de sustento en virtud de que no se cumplen con los supuesto jurídicos necesarios para la procedencia de lo reclamado en lo que respecta a mi representada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además, de que SE NIEGA la existencia de cualquier tipo de relación laboral con mi representada.

III.- En lo relativo a este punto también SE NIEGA, por tratarse de hechos NO propios de mi representada, los cuales no se pueden contestar o controvertir ya que no existe ni ha existido una relación laboral con la parte actora y mi representada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

No es óbice mencionar que si bien es cierto las entidades públicas patronales sujetas a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, están obligadas a descontar y enterar a este organismo el monto de las aportaciones a que se refiere el mismo cuerpo legal, no menos cierto es que dichas aportaciones solo se refiere al concepto denominado sueldo tabular, sin incluir ninguna otra percepción, ni en efectivo, ni en especie, conforme lo dispone el artículo 34 del mismo cuerpo legal invocado, el cual establece.

IV.- En lo relativo a este punto también SE NIEGA, por tratarse de hechos NO propios de mi representada, los cuales no se pueden contestar o controvertir ya que no existe ni ha existido una relación laboral con la parte actora y mi representada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

V.- En lo concerniente a este punto SE NIEGA, por tratarse de hechos NO propios de mi representada ya que no existe ni ha existido una relación laboral con la parte actora y mi representada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

De igual forma en este punto se contesta que ES IMPROCEDENTE lo que se demanda en este punto de hechos, ya que ES LEGALMENTE NULO que se pueda integrar al salario del actor las cantidades correspondientes por los conceptos denominados ESTIMULO DE PERSEVERANCIA, AYUDA DE TRANSPORTE y AYUDA DE DESPENSA, de igual forma es IMPROCEDENTE que mi representada requiera al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que realice el pago de las aportaciones que incluyan dichos conceptos de manera retroactiva a la fecha en que el actor del juicio comenzó a prestar sus servicios para la entidad patronal, Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, toda vez que no existen los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia de su reclamación, ya que la Ley pensionaria que nos rige y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen con claridad que para efectos pensionarios el sueldo base de cotización para los servidores públicos solo lo integra el SUELDO TABULAR, (artículo 34 de la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), o en su caso lo integran el sueldo sobresueldo y compensación que refiere el artículo 13 y 29 de la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por tal razón los conceptos que integran el salario como ESTIMULOS, AYUDA DE TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA, GRATIFICACIONES, ETC., no forman parte del sueldo base de cotización como INDEBIDAMENTE lo solicita el actor, pues es INCORRECTO y NO EXISTE SUSTENTO LEGAL que permita solicitar que se integren conceptos al sueldo del actor para que se tome en consideración en el cálculo para el pago de las aportaciones el fondo de pensiones del estado.

Se insiste, la base de cotización sobre la que se calculan y efectúan las aportaciones, se integran exclusivamente con el sueldo tabular que perciban los afiliados de la entidad pública patronal, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Luego entonces, es preciso hacer hincapié en el hecho de que no existe, ni existió ningún tipo de relación laboral entre mi representada y el actor, **no se está en posibilidad de establecer controversia particularizada en cuanto a todos y cada uno de los hechos fundatorios de la demanda.**

EN LO QUE RESPECTA A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN: asimismo de autos se advierte que en fecha tres de agosto del año dos mil quince, se le hacen efectivos apercibimientos contenidos en data diecinueve de junio del dos mil quince, esto es se le tuvo por contestada en sentido afirmativo dicha aclaración de demanda de conformidad a lo establecido por el numeral 128 de la Ley de la materia.

EN LO QUE RESPECTA A LA AMPLIACIÓN DE LA CODEMANDA PENSIONES DEL ESTADO SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: A LAS PRESTACIONES y ACLARACIONES:

En relación a las ACLARACIONES que expresa la parte actora, donde refiere que la cantidad que percibe el actor como ESTIMULO A LA PERSEVERANCIA, de igual forma menciona y aclara las cantidades que percibe el trabajador por concepto de AYUDA DE DESPENSA y AYUDA DE TRANSPORTE, de igual forma se reclaman a su entidad patronal el pago de los citados conceptos desde la fecha de ingreso o fecha cuando el actor comenzó a laborar y que a la vez deben de integrarse al sueldo del actor, en ese sentido se contesta que en caso de ser procedentes dichas ampliaciones correspondería otorgarlas, en caso de ser procedentes, a la entidad pública demanda Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, razón por la cual resulta ser TOTALMENTE IMPROCEDENTE en lo que respecta a mi representada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el otorgar lo que solicita dentro de la aclaraciones a la demanda, en virtud de que no se dan los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia de las mismas, ya que no existe razón para demandar lo que se pretende, además de que SE NIEGA la existencia de cualquier tipo de relación laboral con mi representada.

Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las partes: -----

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante. -----

Excepción que se estima improcedente en razón que lo solicitado por la parte actora es materia de análisis del juicio y determinar su procedencia o no al final de la resolución correspondiente, de estimar lo contrario se estaría prejuzgando respecto a lo solicitado y a lo manifestado por los contendientes del presente expediente. -----

OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL: Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguead de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de su reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Excepción que se considera improcedente pues de la información proporcionada por la accionante se puede advertir lo que reclama y los hechos en que pretende sustentar su petición. -----

PRESCRIPCION y CADUCIDAD.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria al presente procedimiento. -----

Además, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los derechos y obligaciones que no tengan un plazo especial, se extinguirán en tres años contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse. -----

Excepción que se estima procedente respecto a los reclamos que no se ejercitaron dentro del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda, pero improcedente relativo al pago de diferencias de las aportaciones con salario integrado, con base al artículo 519 pues dichas reclamaciones tienen su regulación especial en términos del artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado. -----

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio: -----
Época: Décima Época Registro: 2010560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.22 L (10a.) Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán

consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez emitido el pronunciamiento respectivo a las excepciones opuestas por las entidades demandadas se procede a fijar la litis en cuanto a lo argumentado por la actora, en el sentido de el que afirma le sea otorgado el nombramiento de CUSTODIO PRECEPTOR dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, que por tanto cumple con los requisitos de la ley de la materia; el Ayuntamiento demandado cito que carece de acción y derecho de reclamar el reconocimiento de derecho al otorgamiento de nombramiento, pues cita que el actor el 15 quince de mayo del año 2006 ingreso a laborar otorgándole nombramiento de confianza. El ayuntamiento demandado señaló que carece de acción al no haber laborado más de tres años seis meses ni cinco años, como lo exige la ley de la materia, su contratación

fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales. -----

De acuerdo a la **litis antes señalada** y en razón de que el actor ejerce el reconocimiento de cumplir los requisitos para el otorgamiento de nombramiento, se determina que le corresponde al **accionante** la carga de la prueba a efecto de acreditar lo que afirma, "que cumple requisitos para otorgarse el nombramiento que ostenta como CUSTODIO PRECEPTOR, teniendo en este caso en específico como base el Principio General del Derecho que cita: "el que afirma está obligado a probar", aunado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada y robusteciéndose lo anterior por analogía en la tesis siguiente: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2012174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región)4o.10 L (10a.) -----

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2012175 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región)4o.9 L (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, entendidos como aquellos que ocupan puestos temporales al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, y se encuentra plenamente demostrada la antigüedad requerida por el numeral citado, únicamente resta indagar si también se encuentran satisfechas las diversas exigencias relacionadas con la subsistencia de la actividad encomendada, así como los requisitos legales y perfil necesarios para desempeñarla, las cuales pueden acreditarse mediante la ponderación en conciencia de la antigüedad del trabajador y de las especiales características del puesto desempeñado, conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, pues en uso de una sana lógica, en el caso de las labores de intendencia, éstas son indispensables para el normal desenvolvimiento del personal que ocupa las oficinas de cualquier dependencia de gobierno, de lo cual puede colegirse su permanencia; además, si de las pruebas aportadas se advierte que el trabajador ocupó el mismo puesto durante más de cinco años, ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñarlo y, en todo caso, si fueran necesarias cualidades o exigencias legales adicionales, era a la patronal demandada a quien le correspondía la fatiga procesal de precisarlas y demostrar su eventual incumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta

tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:**

1.- CONFESIONAL.- Consistente esta prueba en el resultado de las posiciones que deberá responder el Representante Legal.- Prueba en la que se tuvo a la oferente por **perdido** el derecho a desahogarla al no acompañar en el lapso concedido, las posiciones que se deberían formular al absolvente como se acordó en actuación del diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

Se admite el Cotejo y Compulsa de las documentales 2, 3 y 4, no así la ratificación de firma y contenido por no ser el medio de perfeccionamiento idóneo como se cita en actuación del siete de abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

Pruebas **2, 3, y 4** desahogadas en su **Cotejo y Compulsa** el 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis.- -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de 2014. En la que se hace constar que el documento exhibido de la documental II si concuerda con la copia ofertada como prueba. Teniendo por acreditado el salario percibido por el actor y las deducciones que se aplicaban en ese periodo. -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de los nombramientos de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO De la documental

III.- No se exhibe el nombramiento de 1.- ELIMINADO y

que el de 1.- ELIMINADO

Enciso si concuerda con el que se exhibe. De las que se desprende que a las personas antes mencionadas el Ayuntamiento de Zapopan, les expidió el nombramiento de CUSTODIO PRECEPTOR con adscripción a SINDICATURA AREA DE PREVENCION SOCIAL, a partir del 1 de septiembre de 2002. -----

4.- Documentales.- Consistentes en copia de nóminas: De la documental IV.- Tres recibos de nómina exhibidos de 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO dos de 1.- ELIMINADO y uno de

1.- ELIMINADO si concuerdan, el de 1.- ELIMINADO no se

exhibió en original. De las que se desprende que a las personas antes mencionadas el Ayuntamiento de Zapopan, con nombramiento de CUSTODIO PRECEPTOR les cubre el pago del concepto estímulo a la perseverancia, así como salario y diversas prestaciones con sus respectivas deducciones en dicho lapso. -----

5.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada en actuación del 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la que al requerir a la demandada de los documentos que mostró se logra acreditar los siguientes puntos:

- a.- Si es cierto la fecha de ingreso del actor a prestar sus labores.
- b.- la última nomina exhibida es de la primer quincena de octubre de 2014, con una percepción de 2.- ELIMINADO previo a las deducciones de ley.
- c.- No se acredita la jornada.-
- d.- es cierto.- que recibe por concepto de Ayuda de Despensa 2.- ELIMINADO mensuales,-.
- e.- no es cierto se desprende que lo que percibe por ayuda de transporte de manera mensual es 2.- ELIMINADO
- f.- no se desprende dicho punto.- si sí sigue laborando
- g.- se desprende que el actor no recibe el concepto de estímulo a la perseverancia si los diversos servidores mencionados en cantidades diferentes.-

7.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada el 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la que Pensiones del Estado exhibe legajo en cinco fojas útiles que contiene la impresión del Estado de Cuenta de Fondo de Aportaciones del actor. De la que se advierte que aporta beneficio al accionante al desprenderse que se realizaban aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De lo actuado en autos se puede apreciar la existencia de personas con el mismo nombramiento del actor y que reciben diversas prestaciones a las que se pagan al accionante. -----

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio, en razón, que de autos no se advierte que el actor no se venga desempeñando para el ayuntamiento. -----

Por su parte el **ayuntamiento** demandado oferto los siguientes medios de prueba. -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de contestar el 1.- ELIMINADO Prueba desahogada el 28 de junio de 2016 dos mil dieciséis, de las que se admitieron la posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 en las que se tuvo por CONFESO al actor al tenerle por contestando en sentido afirmativo dada su incomparecencia a lo siguiente:

- ...”...”QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI USTED RECONOCE..”..
- 1.- Que usted celebró un contrato por tiempo determinado con el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- 2.- Que usted fue contratada mediante nombramiento temporal por tiempo determinado con el carácter de “Supernumerario”.
- 3.- Que el último contrato que rigió la relación laboral entre Usted y la demandada fue el celebrado mediante nombramiento temporal por tiempo determinado.
- 4.- Que la relación laboral entre Usted y la demandada subsistió en base a nombramiento de carácter eventual.-
- 5.- Que su contrato laboral siempre fue de carácter temporal.-
- 7.- Que la relación laboral entre Usted y la demandada ha sido Interrumpida.-
- 9.- Que usted jamás fue recontratado de manera inmediata.-

Prueba que no le rinde valor pleno a la oferente, en razón, que si bien se tuvo al actor por confeso dando respuesta de manera afirmativa al hecho que se desempeñó mediante nombramientos de carácter eventual y que su contrato siempre fue temporal, lo cierto es que, no se aprecia de autos la vigencia de los mismos, que desvirtúen que el actor se ha desempeñado de manera ininterrumpida desde el 15 de mayo de 2006 en el cargo mencionado. -----

Época: Novena Época Registro: 205391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Marzo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/1 Página: 61 -----

PRUEBA CONFESIONAL. NO ES EL MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO. -----

La prueba de la confesión expresa o ficta, no es el medio conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, atento que estas circunstancias no constituyen un hecho propio del absolvente, sino que atañen a la naturaleza del contrato, de acuerdo con las particularidades con que es celebrado, esto es, si es para obra determinada únicamente puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, o si es por tiempo determinado sólo podrá establecerse cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo que se va prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la ley; por lo tanto, es evidente que no puede ser la confesión el medio para determinar la temporalidad de un contrato, sino las características que le son propias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1531/88. Banco Mexicano Somex, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 1091/89. Daniel Maldonado Payro. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 5911/91. Petróleos Mexicanos. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 8091/91. Secretario de Educación Pública. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 751/95. Amado García Mendoza y otros. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 101/2004-SS en que participó el presente criterio.

2.- CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.- Manifestaciones de la parte actora en sus escritos. Prueba que se estima no aporta beneficio pleno a la oferente, dado que la actora en su narración de hechos y probanzas si bien reconoce en la confesional a su cargo que se desempeñó, mediante contratos temporales con los mismos no se desvirtúa el hecho de la continuidad de la relación laboral. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio en cuanto reconoce que se vino desempeñando de forma eventual, sin embargo en autos obran recibos de nómina, y se presume en favor de la actora una relación continua. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio en el sentido que a la accionante se le cubrió el pago de los conceptos contenidos en los recibos de nóminas ofertados. -----

PRUEBAS OFERTADAS POR EL **INSTITUTO DE PENSIONES** DEL ESTADO:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA DE AFILIACION con la que se acredita el ALTA del actor. -----

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Prueba desahogadas el 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo por CONFESO al absolvente dada su incomparecencia, lo que aporta beneficio a la oferente en razón que se le tiene aceptando el contenido de las 08 ocho posiciones que se calificaron de legales, en las que acepta entre otras cosas que estuvo afiliado al Instituto de Pensiones del Estado:

1.- Que diga el absolvente que fue inscrito por parte del H. Ayuntamiento de Zapopan como afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- Que diga el absolvente que de sus percepciones quincenales que le son pagadas por el H. Ayuntamiento de Zapopan se le realiza una retención por concepto de fondo de pensiones.

3.- Que diga el absolvente que reconoce que de la cantidad de dinero que recibe por concepto de estímulo de perseverancia su entidad patronal no le realiza retención alguna.

4.- Que diga el absolvente que reconoce que recibe de forma íntegra y sin descuento alguno la percepción por concepto de estímulo de perseverancia.

5.- Que diga el absolvente que reconoce que de la cantidad de dinero que recibe por concepto de ayuda de transporte su entidad patronal no le realiza retención alguna.

6.- Que diga el absolvente que reconoce que recibe de forma íntegra y sin descuento alguno la percepción por concepto de ayuda de transporte.

7.- Que diga el absolvente que reconoce que de la cantidad de dinero que recibe por concepto de ayuda de despensa su entidad patronal no se le realiza retención alguna.

8.- Que diga el absolvente que reconoce que recibe de forma íntegra y sin descuento alguno la percepción por concepto de ayuda de despensa.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que las prestaciones reclamadas por la actora le son cubiertas por la entidad demandada. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba de la que se advierte de autos que la actora se encontraba afiliada al Instituto de Pensiones del Estado.

Una vez agotadas las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se advierte que la actora a quien le correspondía la carga procesal, logra demostrar parcialmente su reclamo, puesto que de autos se aprecia que tanto de los movimientos de personal que en copia fueron ofertadas, así como con los diversos recibos de nómina, así como lo relativo a los documentos que debieron exhibirse para el desahogo de la Inspección Ocular, puede advertirse, que si bien las documentales ofertadas en copia simple son indicios que presumen la existencia del original, que fueron cotejadas aportan datos que se pueden considerar, sin ir más allá, de lo ahí mencionado. -----

Tienen aplicación en lo conducente las siguientes: -----

Época: Novena Época Registro: 205060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.1 L Página: 508. -----

PRUEBA DOCUMENTAL. SU ALCANCE PROBATORIO NO DEPENDE DE LAS OBJECIONES QUE EN TAL SENTIDO SE PLANTEEN EN JUICIO.

La impugnación sobre el alcance probatorio de una prueba documental, no constituye propiamente una objeción legal, pues toca a la autoridad laboral fijar el valor de las diversas pruebas aportadas a los autos, para lo cual es intrascendente que, tratándose de documentos, éstos sean o no objetados por las partes sobre su valor de prueba; o sea, su valoración depende de un juicio o apreciación razonada de los mismos, tomando en cuenta únicamente si se impugnan de falsos (objeciones al contenido y/o firmas), pero no debe tomarse en consideración la opinión de las partes sobre el valor probatorio, pues esto es una atribución exclusiva de la autoridad laboral, la cual debe llevar a efecto conforme a las disposiciones legales correspondientes y a un raciocinio lógico, de acuerdo al análisis que haga de cada una de las pruebas, atendiendo a su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 99/95. Posadas Tre Fratelli, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 82/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 13/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 135, con el rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."

Época: Novena Época Registro: 191391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/32 Página: 1060

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.

Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3316/93. Gustavo Heberto Núñez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 956/96. Antonio Fonseca Agustín y otros. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis. Amparo directo 12236/96. José D. Aguirre Bello y otros. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 3806/2000. Rodolfo López Martínez. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 4416/2000. Caritina González Herrera y otros. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Época: Séptima Época Registro: 246831 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 256

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION DE LOS.

La objeción a la prueba documental exhibida por una de las partes dentro del juicio, debe ser motivada expresando la razón que se tenga para contradecir el contenido o firma del documento y, de acuerdo con la naturaleza de dicha objeción, demostrarla mediante la prueba idónea que permita la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2207/86. Moisés González de la Vega. 22 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Tenemos entonces que de lo actuado el actor se citó que el accionante viene desempeñando con el carácter de supernumerario, en el puesto de Custodio Preceptor adscrito a Sindicatura área de prevención social, que su ingreso lo fue desde el 15 de mayo del año 2006, que su actuar para el ayuntamiento ha sido en forma ininterrumpida al mes de junio de 2015, es decir, que sus labores han sido continuas, lo que fue corroborado tanto por el dicho del actor, como de los documentos ofertados, así como del desahogo de la prueba de inspección ocular, de lo anterior se puede concluir que se logra demostrar que entre el accionante y el ayuntamiento demandado existe una relación que tuvo su origen mediante documentos temporales, con carácter de supernumerario que incluso fue aceptado por la demandante en su escrito inicial de demanda, sin embargo, la relación se aprecia, ha sido continua desde su inicio en el mes de mayo de 2006 hasta la fecha de presentación de su demanda y con posterioridad a la misma como se advierte de las nóminas al mes de junio de 2015. -----

Así las cosas, la accionante logra demostrar que ha venido prestando servicios mediante documentos por tiempo determinado con carácter de supernumerario, lo que se complementa con la temporalidad citada en los recibos de nómina que se agotaron como medios de convicción, acreditando la temporalidad en que ha desarrollado actividades para el ayuntamiento demandado, es decir, desde el mes de mayo del año 2006 al mes de junio de 2015, sin que exista elemento que desvirtúe esa continuidad o demuestre un periodo de interrupción en la relación entre las partes, ahora bien si tomamos en consideración el contenido de lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) **De base**, que son todos los no considerados de confianza; y
II. Por la **temporalidad** de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo;

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones **sean de base**, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a **los municipios**, a quienes se les **otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses**. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. -----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 8.- Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.

Por consiguiente, si el actor ingreso a prestar servicios a partir del 15 de mayo del año 2006 y continúo a junio de 2015, no obstante que la entidad al dar respuesta a la demanda señaló que el actor su contratación fue temporal por nombramientos eventuales, sin demostrar la inexistencia de continuidad fehacientemente, con lo cual se tiene que el accionante sí ingreso a prestar servicios desde el mes de mayo de 2006 al mes de junio de 2015, y a la fecha se la confesional a su cargo continuaba prestando servicios, es decir, ya cumplió más de tres años de servicios, por tanto, al 15 de noviembre de 2009 tiene una antigüedad de tres años seis meses, si continuo prestando servicios al año 2015 como, se advierte de las probanzas ofertadas, con lo cual, quedo debidamente acreditada la antigüedad de los servicios prestados por el actor como supernumerario.

Motivos suficientes para establecer que la actora cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, al contar con la antigüedad requerida de tres años seis meses o cinco años, prestando servicios mediante "nombramientos temporal por tiempo determinado con carácter de supernumerario, prestando servicios en un puesto (custodio

preceptor), púes las actividades descritas por el actor, la demandada al dar respuesta a la demanda señalo que eran las inherentes a su nombramiento y falso las desempeñadas mencionadas por el actor, de lo cual no exhibió prueba alguna, además de ser reconocidas por su superior a quien se le interrogo como ateste, lo que lleva intrínseco que cumplió con los requisitos para permanencia en el cargo y que el mismo subsiste como se acredito en autos, la continuación de la relación entre las partes es posterior a la vigencia del último nombramiento que otorgo el ayuntamiento, lo que presume que cuenta con la capacidad y conocimientos para ejercer la función. -----

Entonces, la accionante cumple con el requisito previsto en el numeral 7 de la ley aquí mencionada, con la antigüedad requerida al venirse desempeñando para el ayuntamiento mediante (movimientos de personal) nombramientos temporales, por tiempo determinado con carácter supernumerario, por más de tres años y seis meses en forma ininterrumpida con el puesto de Custodio Preceptor, adscrito a la Sindicatura del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en el área de prevención social, en consecuencia lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al reconocimiento en beneficio del actor 1.- ELIMINADO que cumple con los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por consecuencia al tener la actora la antigüedad requerida y se viene desempeñando en el cargo conferido mediante contratos temporales desde el 15 de Mayo del año 2006, lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a otorgar a la demandante el NOMBRAMIENTO definitivo en el cargo de Custodio Preceptor adscrito a la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco en el área de prevención social, Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 7 de la ley burocrática estatal. -----

Época: Novena Época Registro: 195426 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 76/98 Página: 568

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma **de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o**

el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época Registro: 171853 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 133/2007 Página: 369.

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.

De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

Contradicción de tesis 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe

titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página:123.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

Época: Décima Época Registro: 2012174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región)4o.10 L (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- El actor reclama: el otorgamiento inmediato y de manera retroactiva del estímulo a la perseverancia a favor del Servidor Público y ahora actor del juicio el 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO desde el 15 de mayo de 2006 que asciende a 1.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO ensuales. -----

El ayuntamiento demandado señaló entre otras cosas: que carece de acción y derecho no se le ha pagado dicha prestación extralegal, además que el actor no encuadra ni reúne los requisitos mínimos indispensables para adquirir este estímulo al que dice tener derecho.

Petición del concepto de Estímulo a la Perseverancia que se puede considerar extralegal al no estar contemplado en la ley de la materia, sin embargo existe el reconocimiento del ayuntamiento demandado de la existencia del mismo, así como por parte de la Codemandada Instituto de Pensiones del Estado al formular las posiciones en la confesional que ofertó a cargo del accionante; el ayuntamiento señala al dar respuesta a la demanda en su contra que el actor no reúne los requisitos para adquirir este estímulo, aunado al hecho que no dio debida respuesta a la ampliación efectuada por el accionante respecto de dicha petición; si tenemos en consideración las probanzas ofertadas en autos, como lo son la inspección ocular y las documentales consistentes en las nóminas de pago de la accionante se logra demostrar la existencia del concepto estímulo a la perseverancia y que se cubre a personas que cuentan con el mismo nombramiento de custodio preceptor que el aquí actor, por la cantidad mencionada de 2.- ELIMINADO -----

Debe considerarse entonces que la codemandada hizo valer la excepción de prescripción respecto de las acciones ejercitadas por la actora. Excepción que se estimó procedente relativo a los reclamos que no fueron ejercitados dentro del año previo a la fecha de presentación de la demanda, como consecuencia las partes citan sus hechos y la autoridad aplica el derecho, por tanto los reclamos hechos valer previos al año inmediato 18 de julio de 2013 a la fecha de presentación de la demanda 17 de julio de 2014 han prescrito.

Así las cosas, al acreditarse la existencia de dicho concepto y que se paga a quienes al igual que el actor tienen nombramiento de Custodio Preceptor, se debe **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar al actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO lo correspondiente al concepto Estímulo a la Perseverancia por el monto de 2.- ELIMINADO mensuales del 18 dieciocho de julio de 2013 al cumplimiento de la presente resolución. -----

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 193947 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.110.T.1 L Página: 1057 -----

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. CONDICIÓN PARA QUE BENEFICIE A TODOS LOS CODEMANDADOS.

Para que opere la excepción de prescripción opuesta por un codemandado en beneficio de otro codemandado, es necesario que las prestaciones reclamadas a éstos sean idénticas en su naturaleza jurídica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4181/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Antonio Soto Martínez.

Época: Novena Época Registro: 192435 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.1o. J/13 Página: 947

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/96. Manuel Cuevas Salazar. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas. Amparo directo 572/97. Celia Loeza Vinalay. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Amparo directo 730/98. José Garibay González. 27 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar. Amparo directo 942/98. Playa Acapulco Beach Resort, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: Rafael Ramírez Lagunas. Amparo directo 269/99. Martín Valle Garrido. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: Rafael Ramírez Lagunas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 370, tesis I.7o.T. J/3, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA."

TERCERA.- Cuarta.- Por la **integración al salario** de la cantidad **correspondiente al estímulo a la perseverancia, ayuda para transporte, ayuda de despensa**, que deberán formar parte integral del salario que percibe el accionante sin que ello implique renuncia a los aumentos periódicos que se verifiquen a dicho concepto. Por su parte la entidad señaló que carece de acción y derecho a reclamar la integración al salario de las cantidades correspondientes de las prestaciones que refiere, como se desprende de la propia LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO en su artículo 34 y 36 la base de cotización se tomara el Sueldo Tabular sin integraciones. -

Ahora bien, dada la naturaleza del reclamó de Estímulo a la Perseverancia, mismo que corresponde a una prestación o concepto no contemplado en la ley burocrática estatal, es decir extralegal, respecto de la cual si bien quedó demostrada su existencia, también debe decirse que la misma se peticiona sea parte integrante del salario que se cubre a las personas con nombramiento como el que el actor reclama, y se considere para efectos de aportaciones a

pensiones del Estado. Teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es que se considere que forman parte del salario los conceptos de Estímulo a la Perseverancia, ayuda de transporte y ayuda de despensa, que de forma periódica percibe el actor en términos del artículo 84 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.

Debe entenderse como quedó demostrado en autos estos conceptos le son cubiertos de manera oportuna a la accionante, como se advierte del desahogo de las probanzas, en especial de la inspección ocular para demostrar que el actor percibe la ayuda de despensa y la ayuda de transporte de forma mensual lo que se corrobora con los recibos de nómina exhibidos al igual que al resultar procedente el reclamo de Estímulo a la Perseverancia que como ya se estableció debe cubrirse al actor de manera mensual; motivos suficientes para determinar que estos conceptos son cubiertos de forma mensual es decir periódicamente por su trabajo, por tanto conforme lo establecido en el artículo 84 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia deben considerarse estas prestaciones como parte del salario, dada su periodicidad con que son cubiertas. -----

Por tanto, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopán, Jalisco, a considerar como parte del salario que periódicamente percibe el actor por las labores que realiza, los conceptos de Estímulo a la Perseverancia, ayuda de transporte y ayuda de despensa que de forma mensual se cubren al accionante. -----

Tiene aplicación a lo anterior los criterios siguientes:

Época: Octava Época Registro: 221180 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: V.1o.14 L Página: 299

SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA.

Del análisis del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que es irrelevante el nombre que se le dé a una prestación para determinar si forma o no parte del salario. Lo que realmente importa es que se entregue al actor por su trabajo. Además, que dicha prestación sea periódica, porque una de carácter ocasional no puede crear obligación al patrón. Así las cosas, al haberse acreditado que la cantidad adicional que se entregó al actor fue por su trabajo y que ésta tiene el carácter de periódica, es de concluirse que sí integra parte de su salario y, por ello, la Junta responsable obró incorrectamente al no considerarlo así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 27/91. Jaime Díaz Santana. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Atento lo anterior, los criterios que deben quedar como jurisprudencia son los contenidos en las tesis que a continuación se redactan:

SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.-El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de

28

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables.

SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Existe la contradicción de tesis denunciada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.- Se declara que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sostenidos por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en los considerandos octavo y décimo de esta resolución.

TERCERO.- Se declara que carece de materia la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, en contra de las sostenidas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo

Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, en términos del considerando noveno de este fallo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, previo aviso dado a la presidencia e hizo suyo el asunto el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis 2a./J. 33/2002, 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 269 la primera y 270 las siguientes.

Época: Novena Época Registro: 173176 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.298 L Página: 1889

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

QUINTA.- Relativo al reclamo que efectúa la parte actora al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco....Para que una vez que se integren los salarios los conceptos señalados en los puntos tercera y cuarta, es decir, se requiera al ayuntamiento demandado, para que de cuenta y realice el pago de las diferencias de las aportaciones con el salario integrado. ----

El Instituto de Pensiones contesto entre otras cosas: Es improcedente que este organismo integre el salario del actor a las cantidades

correspondientes a los conceptos de estímulo a la perseverancia, ayuda de transporte, ayuda de despensa, como base de cotización, es desacertado que se requiera al ayuntamiento de Zapopan para que realice el pago de las aportaciones...toda vez que no existen los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia de sus reclamaciones.....respecto a los servidores públicos del estado y sus municipios solo lo integra el SUELDO TABULAR (artículo 34 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en su caso lo integran el sueldo sobresueldo y compensación que refiere el artículo 13 y 29 de la anterior ley de pensiones del estado de jalisco. Pues dichos conceptos no forman parte del sueldo base de cotización. -----

El ayuntamiento demandado cito: No se da contestación al mismo toda vez que no son hechos propio de mi representada, insistiendo y ratificando lo manifestado en la contestación del inciso que antecede. ---

Ahora bien para el análisis de lo reclamado es necesario tener en consideración que los conceptos que el actor percibe como lo es la ayuda de despensa, la ayuda de transporte, Estímulo a la Perseverancia, de forma mensual tal y como quedó demostrado en autos y se señaló en párrafos precedentes, son prestaciones que se cubren como pago de sus servicios o trabajo desempeñado, lo que motivo que fueran consideradas esas prestaciones como parte integrante del salario, sin embargo ese salario con esos conceptos que de manera periódica percibe el actor por la prestación de sus servicios no significa que deban tenerse como base o sirvan obligatoriamente como sustento para cuantificar y en su caso efectuar las cuotas o aportaciones que se deben realizar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Conviene tener en consideración, lo que prevé la vigente Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Capítulo II De las Aportaciones y Bases de Cotización

Artículo 34. La base de cotización sobre la que se calcularán y efectuarán las aportaciones y demás operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, se integrará exclusivamente con el sueldo tabular que los afiliados que perciban de la entidad pública patronal.

Artículo 35. La base de cotización se actualizará anualmente, en forma proporcional al aumento inflacionario determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el indicador que le sustituya, más el uno por ciento, como máximo; consecuentemente la base de cotización no dependerá de los incrementos salariales anuales autorizados por la entidad pública patronal, más sí será materia de incremento por concepto de movimientos escalafonarios.

Artículo 36. No formará parte de la base de cotización ninguna percepción distinta a la identificada como sueldo tabular, sobre la que se paguen las contribuciones respectivas.

Artículo 37. En ningún caso la base diaria de cotización podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el área geográfica donde el afiliado preste sus servicios, salvo en los casos de cotizaciones por horas o por jornadas reducidas.

La anterior Ley de la Dirección de Pensiones del Estado.

TITULO SEGUNDO REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

Artículo 29.- El **salario base** para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación, que hubiese cotizado el afiliado en el último año de servicio; en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Guadalajara, en el momento en que se otorgue la prestación.

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele ...

issste. distinción entre salario tabular y tabulador regional para ...

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003612.pdf>

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.

El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a. LXXVII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretaron, deben armonizarse con el contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley del referido Instituto en vigor a partir del 1 de abril de 2007, así como 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y tercero y cuarto transitorios del propio decreto, para concluir que, a partir de esa reforma la integración del salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada se sustituyó por el valor contenido en el salario tabular a que se refiere el citado artículo 17 (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), entendiéndose por "sustituir" a poner a una persona o cosa en lugar de la otra; por tanto, el referido artículo 17 no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación (además, eventualmente, de los quinquenios y la prima de antigüedad), sino que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse el valor consignado en el tabulador regional, como sueldo base o sueldo bruto.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez. Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 57/2013 y el diverso sustentado por el

DERECHO LABORAL – 24 ENERO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 846/2012. Nota: La tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J.126/2008 y 2a. LXXVII/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 466, con el rubro: "ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 5/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Definición de tabulador general de sueldos

Documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos.

Época: Novena Época Registro: 164020 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. LXXVII/2010 Página: 466 ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.

Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Época: Décima Época Registro: 2010887 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 166/2015 (10a.) Página: 1361

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que "El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.", precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: "Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.". Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: "Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones."; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, "Concepto 107 Provisión Fondo de Jubilación" y/o "Fondo de Pensiones Clave 152"; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del Instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.

Contradicción de tesis 154/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XV.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2065, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 715/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos directos 615/2014 y 813/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 610/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 731/2014.

Tesis de jurisprudencia 166/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 159888 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.) Página: 1194
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1366/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 737/2010. Gloria Rodríguez Pérez. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo

322/2012. Santiago Gilberto Corona Aguilar. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 384/2012. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 732/2012. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Nota: Por ejecutoria del 19 de noviembre de 2013, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 7/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema y la denuncia se presentó con antelación a la fecha de la resolución correspondiente.

Época: Novena Época Registro: 181808 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/2004 Página: 425

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

Contradicción de tesis 33/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 40/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil cuatro.

De todo lo antes citado, se puede concluir que para poder establecer cuál es el salario que se debe considerar para los efectos de cotización o cuantificación para las aportaciones de seguridad social al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debe en primer lugar tener en cuenta lo que prevé la ley de dicho Instituto en el sentido que la base de cotización será la que se calculara y efectuaran las aportaciones exclusivamente con el sueldo tabular el cual corresponde al salario base establecido en los presupuestos o nominas sin considerar más prestaciones, es decir no son consideradas las que se cubren de forma periódica, por los servicios prestados, si tenemos en consideración que la ayuda de despensa, ayuda de transporte y el estímulo a la perseverancia que se cubren de manera cotidiana (mensual), conceptos los cuales no se consideran en el presente asunto como sobresueldo, o compensación, por ser conceptos que se

cubren POR LA REALIZACION DE SUS SERVICIOS y no son cubiertas de forma extraordinaria o PARA desarrollar las funciones contratadas, o que estos fueran pagados no de tracto sucesivo, sino fuera de los periodos establecidos para el pago del salario base o tabular precisado en los presupuestos para cada cargo o puesto, sin que en dicho sueldo se consideren otras prestaciones o conceptos que la ley del Instituto de Pensiones no prevé, por lo que no se puede ir más allá que lo contenido en la legislación de la materia. Razón por la cual se considera el **ABSOLVER** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de integrar el salario para efectos de aportaciones conforme lo antes citado, y de requerir al Ayuntamiento demandado, de dar cuenta y realizar el pago de diferencias de aportaciones con salario integrado. -----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha de condenar a la entidad se deberá tomar en consideración el salario citado por el actor de

2.- ELIMINADO

quincenales, 2.- ELIMINADO por ayuda de transporte y 2.- ELIMINADO por ayuda de despensa, que se otorga de forma mensual, así como el estímulo a la perseverancia que se cubre mensualmente por 2.- ELIMINADO en el cargo de Custodio Preceptor adscrito a la Sindicatura en el área de Prevención Social. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no acreditó su excepción, el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, justifico en parte su defensa, en consecuencia;

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** al reconocimiento en beneficio del actor

1.- ELIMINADO

que cumple con los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por consecuencia se **condena** a la entidad pública demandada a otorgar al demandante el NOMBRAMIENTO definitivo en el cargo de Custodio Preceptor adscrito a la Sindicatura en el área de Prevención Social del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 7 de la ley burocrática estatal, a pagar al actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

lo correspondiente al concepto Estimulo a la Perseverancia por el monto de 2.- ELIMINADO mensuales del 18 dieciocho de julio de 2013 al cumplimiento de la presente

37

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

resolución; a considerar como parte del salario que periódicamente percibe el actor por las labores que realiza, los conceptos de Estímulo a la Perseverancia, ayuda de transporte y ayuda de despensa que de forma mensual se cubren al accionante. Lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.- -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** así como al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** del reconocimiento en beneficio del actor 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO de integrar el salario para efectos de aportaciones conforme lo antes citado, y de requerir al Ayuntamiento demandado, de dar cuenta y realizar el pago de diferencias de aportaciones con salario integrado. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 de julio de 2017 dos mil diecisiete el H. Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra conformado de la siguiente forma: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. - - - - -
STC. }*{ .